

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 201

Panamá, 23 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La licenciada Elizabeth del Carmen Sánchez Torres, en representación de **Rubiela del Carmen Ríos Valdés**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Rubiela del Carmen Ríos Valdés, suscribieron el contrato de préstamo 16776 de 30 de mayo de 1978, por la suma de B/.5,250.00, el cual fue autorizado mediante la resolución número 84 de 4 de mayo de 1978, de acuerdo al Programa de Seguro Educativo, en donde aparecen como codeudoras Emérita Reyes y Nidia de Rodríguez. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo en mención, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo y emitió el auto 270 de 19 de noviembre de 2003, por medio del cual libró mandamiento de pago, por la suma de B/.2,673.27, en contra de Rubiela del Carmen Ríos Valdés, como deudora principal, y de Emérita Reyes y Nidia de Rodríguez, en su calidad de codeudoras, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeron hasta la fecha de su cancelación total, conforme la certificación visible en la foja 21 del expediente ejecutivo. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente ejecutivo).

El 9 de octubre de 2009, la licenciada Elizabeth del C. Sánchez T., actuando en representación de Rubiela del C. Ríos V., interpuso ante el mencionado juzgado executor la excepción de prescripción bajo examen exponiendo, entre otros argumentos, que según el artículo 29 de la ley 1 de 11 de enero de 1965, las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. (Cfr. fojas 1 a 3 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El contrato de préstamo suscrito por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos

perteneciente al Programa de Seguro Educativo y la ahora excepcionante, visible a foja 3 del expediente ejecutivo, establece en su cláusula octava que el hecho que el prestatario que no demostrare un grado satisfactorio de aprovechamiento en sus estudios, es decir, un promedio mínimo de C, 71 ó su equivalente, durante determinado período lectivo o no pudiera, por cualquier causa, aprobar dentro del plazo estipulado la totalidad de los cursos comprendidos en el plan de estudios para el cual se le otorgó el crédito respectivo, constituirá causa para que la institución ejecutante cancele el contrato. (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

En relación con lo anterior, advertimos que a foja 13 del expediente ejecutivo consta el historial de pago del mencionado préstamo, en el cual se indica que mediante la resolución 960 de 17 de julio de 1981 se canceló el beneficio otorgado a Rubiela del Carmen Ríos, por razón de notas insuficientes; decisión esta sustentada en la mencionada cláusula octava del contrato de préstamo, cuyo monto utilizado hasta ese momento era de B/.2,625.00 de los B/.5,250.00 pactados originalmente. (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

Visible a foja 17 del cuaderno ejecutivo se observa una certificación de deuda en contra de Rubiela del Carmen Ríos Valdés, fechada el 23 de septiembre de 2003, expedida por el jefe del Departamento de Gestión de Cobros, en la cual se señala que en ese momento el monto de la deuda ascendía a B/.2,418.21. Dicho documento también muestra refrendo de la

Dirección Ejecutiva de Crédito de la institución ejecutante. (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

En ese mismo orden de ideas, se observa a foja 21 una actualización de saldo, la cual indica que a noviembre de 2003 el saldo del préstamo era de B/.2,673.27. En este documento también se certifica que el último abono que se hizo al mencionado préstamo se realizó el 30 de septiembre de 1998, por lo que el término para la prescripción se comenzó a contar a partir del mes de octubre de 1998. (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, podemos afirmar que en el mes de septiembre de 1998, fecha del último pago efectuado, es el momento en el que corresponde iniciar el cómputo del término para la prescripción de la obligación atribuida a Rubiela del Carmen Ríos, de tal suerte que el plazo de 15 años a que se refiere el artículo 29 de la ley 1 de 1965, antes mencionada, se cumpliría en septiembre de 2013, de lo que se concluye que el término para ejercer la acción dirigida al cobro de la obligación aún no ha prescrito.

En otro orden de ideas, resulta pertinente anotar que tal como lo ha manifestado ese Tribunal en reiteradas ocasiones al hacer una interpretación del artículo 669 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación al ejecutado interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que dicha notificación sea efectuada al ejecutado antes de que se venza el término de la

prescripción, tal como sucede en el caso que nos ocupa, ya que al presentar la excepción bajo análisis el día 9 de octubre de 2009, se entiende notificada por conducta concluyente.

En ese sentido, advertimos que el auto ejecutivo emitido por el juzgado executor de la entidad acreedora el 19 de noviembre de 2003 debe entenderse notificado por conducta concluyente el 9 de octubre de 2009, momento en que no había transcurrido el término de prescripción para ejercer la acción de cobro en contra de la deudora, que tal como ha quedado dicho, en el caso que nos ocupa es de 15 años. (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo y foja 1 del expediente judicial).

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante fallo de 16 de julio de 2008, señaló lo siguiente:

"La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658(sic) del Código Judicial."

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por Rubiela del Carmen Ríos Valdés, a través de su apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el Juzgado Executor del Instituto para el Aprovechamiento de Recursos Humanos.

III. Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho:

No se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 765-09